

**IGNACIO MELCHOR & ELISA ZABIA
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES**

Santo Domingo de Silos, 8 1* D
28036 MADRID
ESPAÑA

Tlfs/Phone 91 5647666/Fax: 91 4113958 Móviles 629 01 78 32-629 82 80 12
E-Mail; despacho@melchorzabia.com

TRANSMISIÓN POR FAX

La información contenida en este fax es privada y confidencial, destinada únicamente para el destinatario. Si usted no lo es, no debe copiar, distribuir ni emprender acción alguna en relación con este fax. Si lo ha recibido por error, le rogamos lo notifique inmediatamente por teléfono a cobro revertido al indicado arriba y devuelva el original por correo a la dirección igualmente indicada. Los gastos de envío le serán reembolsados. Muchas gracias.

TEXTO:

Estimado compañero:

Adjunto te acompaño copia de la sentencia notificada en el día de hoy en el asunto de referencia.

JDO. TRIBUNAL	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 86
N° ASUNTO	.1072/12
CLIENTE
CONTRARIO	:ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
M/ REF	:256Z12
S/ REF	:«ReferenCia2_EXP»

Fecha : 25 de marzo de 2013
Hojas/ Pages : (incluida la carátula)
Destinatario / To JOSE ANTONIO RAMOS MESONERO
Tlf. Dest: : 91 7903697

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 86
MADRID****SENTENCIA: 00064/2013**

CALLE MARIA DE MOLINA N. 42

0030K

N.I.G.: 28079 1 0140584 /2012

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1072 /2012

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. IGNACIO MELCHOR ORUÑA, IGNACIO MELCHOR
ORUÑA

Contra D/ña. QBE INSURANCE LTD, SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ABAJO ABRIL

SENTENCIA n° 64/13

En Madrid a veinte de marzo de 2013.

El ILMO. SR. DON MANUEL PEREZ ECHENIQUE, Magistrado Juez de Primera Instancia n° 86 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° 1072/12 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], quienes actúan en la representación legal que ostentan de su hija Paula Veracruz Candela, representados por el Procurador Ignacio Melchor de Oruña, y asistidos del Letrado José Antonio Ramos Mesonero, y de otra, como demandada, Qbe Insurance LTD, Sucursal en España, representada por el Procurador Francisco Abajo Abril, y asistida del Letrado Marta María García Perea, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba [REDACTED] alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia condenando a la demandada conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la demandada, para que en el término legal, compareciera en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquella, lo cual verifico en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales.

TERCERO.- Convocadas las partes a Audiencia Previa se celebró la misma con el resultado que es de ver en autos, señalándose para el juicio, en que se practicó la prueba que había sido admitida, tras lo cual formularon las partes oralmente conclusiones, quedando los autos para dictar sentencia.



CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por [REDACTED], y [REDACTED], en la representación legal que ostentan de su hija menor [REDACTED], la acción directa que les otorga el art. 76 Ley 50/1980 de contrato de seguro, a fin de ser indemnizados en la cantidad de 171.432,43 euros, en que valoran los daños y perjuicios sufridos por su hija a causa del parto inducido, y sin previo consentimiento informado, que se produjo el 9-2-2011, al realizarse la extracción mediante ventosa con episiotomía, que origino de manera directa la parálisis braquial derecha obstetrica que padece la hija, en concreto las secuelas de parálisis plexo braquial C5-C6, parálisis plexo braquial C7-C8-D1, falta supinación, limitación, de la movilidad abducción, mueve >90°, limitación de la movilidad flexión anterior, mueve >90%, y aplicando por analogía el baremo establecido para los accidentes de trafico, corresponderian 149.802,66 euros a valoración de secuelas, 11.663,52 euros a la valoración de perjuicio estetico (las secuelas son permanentes), y 9.966,25 euros por baja no impeditiva (tiempo transcurrido desde la aparición de lesiones hasta el momento en que se produjo el alta de tratamiento fisioterapia 335 días); dirigiéndola contra QBE INSURANCE (EUROPE) LTD, SUCURSAL EN ESPAÑA, aseguradora de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, de la que depende la Agencia Valenciana de Salud, como organismo autónomo de carácter administrativo, y a la que esta adscrito el hospital del Vinalopo, en Cl Tónico Sansano Mora nº 14 de la localidad de Elche (Alicante), donde ocurrieron los hechos, Aseguradora que comparece y contesta con el único argumento de su falta de legitimación pasiva, pues el personal de la Consejería y Agencia que pasa a depender funcionalmente de una Sociedad concesionaria de un servicio público sanitario, están excluidos de la póliza, con independencia de que perciban su nomina de la Generalitat, conforme a la condición 1.2.2.3, y así en el momento de los hechos (febrero 2011) la gestión del citado hospital se hace bajo la modalidad de concesión, lo que supone que el adjudicatario de la gestión del hospital en tal modalidad tiene la obligación, conforme a la citada condición contractual, de constituir una póliza de responsabilidad civil patrimonial, para responder de los daños que se puedan causar a terceros que son tratados en los centros hospitalarios que pasan a ser gestionados por la concesión (la prueba practicada ha determinado que la póliza de responsabilidad del hospital del Vinalopo ha sido contratada con MAPFRE seguros de empresas CIA de Seguros y Reaseguros S.A.), en definitiva QBE no es aseguradora del hospital del Vinalopo, proponiendose como prueba por la parte actora, documental y pericial a cargo de la Doctora Ana Patricia Moya Rueda, autora del informe acompañado con la demanda, y por la demandada, documental, toda ella



admitida a excepción de la documental propuesta por esta, consistente en que se librara oficio a la Agencia Valenciana de Salud, con domicilio en la calle Micer Masco nº 31 -33 46010 de Valencia para que acredite que no es la entidad aseguradora del Hospital de Elx-Crevillent u Hospital del Vinalopó; y practicada en el acto del Juicio.

SEGUNDO.- Planteado así el litigio, pudiendo dirigirse los actores contra la Administración Sanitaria autonómica, contra el Hospital, y contra los facultativos y empleados que intervinieron en los hechos, pues todos ellos responderían solidariamente, pudiendo elegir el acreedor a uno u otro como sujeto pasivo de la relación procesal, o a todos ellos (art. 1144 CC), resulta de toda evidencia que asegurando la demandada a la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana, y a la Agencia Valenciana de Salud de ella dependiente, razón por la que ha sido interpelada, precisamente por estar adscrito a dicha Agencia el Hospital del Vinalopó, ostenta legitimación para soportar el proceso, debiendo por ello rechazarse la ausencia de legitimación alegada; y no existiendo más motivos de oposición, quedaría como segunda cuestión litigiosa, pues de ello depende la responsabilidad derivativa de la Aseguradora, el determinar la responsabilidad de dicha administración autonómica (esa es una de las razones para que de lege ferenda, más halla de la literalidad del art. 9.4 LOPJ que permite, en interpretación de nuestros tribunales, demandar en la jurisdicción civil a la Aseguradora en solitario, debería corresponder el conocimiento de tal responsabilidad a la jurisdicción contencioso administrativa, pues tal responsabilidad es derivativa, y solo puede determinarse tras fijarse la de la propia administración que asegura), carga con la que la actora ha cumplido, pues de la documentación aportada, y del informe pericial emitido por la Doctora Moya Rueda, y averado en el acto del Juicio, así se desprende; el citado informe sienta como conclusiones: "la paciente fué ingresada en el Servicio de Obstetricia del Hospital del Vinalopó por presentar rotura prematura de membranas con indicación de inducir el parto si no se iniciaba de forma espontánea durante la noche. La gestión era de 40 semanas y cinco días. A la mañana siguiente de su ingreso se inició la inducción del parto. No hay constancia de que la paciente fuera adecuadamente informada sobre los detalles del procedimiento de inducción del parto. Tras el parto la hija Paula Veracruz Candela, presentó parálisis braquial obstétrica. Esta lesión yatrogénica es característica de los partos por vía vaginal en los que se aplica una tracción excesiva. No consta que la paciente fuera adecuadamente informada sobre los riesgos del parto vaginal ni de la posibilidad de realizar una cesárea. Tanto el desgarro vaginal de la madre como la parálisis braquial derecha obstétrica de la hija se han producido como consecuencia de la manipulación durante el parto. Al recibir el alta de tratamiento fisioterápico (rehabilitador) tras 335 días y 110 sesiones de fisioterapia y un mes de aprendizaje de ejercicios en piscina, se pueden considerar las lesiones estabilizadas.



Las secuelas que padece Paula Veracruz Candela son parálisis braquial completa de C5-C6 y parcial C7 con limitación de movimientos de abducción y antepulsión de brazo derecho e incapacidad de supinación del antebrazo derecho. Aplicando de forma orientativa el baremo del anexo del RDL 8/2004 de 5 de noviembre, sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, se obtiene una valoración de las secuelas de 152.179,20 euros, una valoración de perjuicio estético de 11.663,52 euros y una valoración por baja impeditiva de 9.966,25 euros. El total de estos conceptos asciende a 173.808,97 euros.";; apareciendo con ello tanto la relación de causalidad, como el resultado dañoso como consecuencia directa de la manipulación durante el parto y uso de la ventosa, no constado que existiera consentimiento informado para la inducción y asistencia al parto, ni habiéndose considerado otras técnicas de extracción, cuando de la documental aportada se desprende como factores de riesgo el sobrepeso del feto, gestación de mas de 40 semanas, y rotura prematura de membranas; y encontrándose las lesiones estabilizadas, puede y debe concluirse con la responsabilidad de la Agencia Valenciana de Salud, y por tanto con la responsabilidad derivativa de la hoy demandada, la que deber ser condenada, dentro del ámbito del seguro concertado, a satisfacer a los actores la cantidad reclamada de 171.432,43 euros, quantum indemnizatorio que se estima prudente y ajustado al daño producido, la que devengara el interes del art. 20 Ley 50/1980, lo que supone la estimación de la demanda y la condena en costas de la aseguradora, todo ello conforme a los preceptos indicados, 1902 y concordantes CC, y 394 LEC.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Ignacio Melchor de Oruña, en nombre y representación de

██████████, quienes actúan en la representación legal que ostentan de su hija menor ██████████, contra QBE Insurance (Europe) LTD Suc. en España, a quien representa el Procurador Francisco José Abajo Abril, debo condenar y condeno a la sociedad demandada a que satisfaga a los actores la cantidad de 171.432,43 euros, la que devengará el interés del art. 20 Ley 50/1980 de contrato de seguro, y al pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, conforme al artículo 455 LEC, en redacción dada por la ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, a partir del día siguiente al de su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Administración
de Justicia

PUBLICACION.- Extendida y firmada esta sentencia por el Magistrado-Juez que la ha dictado, se notifica y archiva en la oficina judicial, dándole publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes. Doy fe.

LA SECRETARIO JUDICIAL



Madrid